

Señores:

Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Att Dr. Jaime Ramírez Vásquez
Juez
E.S.D.
J11pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Poder - Proceso Ejecutivo -2021-00540
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandados: Ronald Arturo Lozano Zambrano

Referencia: Recurso de Reposición - Art. 318 CGP – Art. 442 CGP

Diego Armando Laverde Gutiérrez, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79´186.715 de Cajicá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 128.584 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del demandado dentro del presente libelo Ronald Arturo Lozano Zambrano, conforme al poder a mi otorgado, actuando dentro del término procesal oportuno, me permito interponer recurso de reposición al auto que libra mandamiento de pago dentro de la presente causa, auto de fecha 21 de julio del año 2021 y notificado a mi prohijado en fecha 01 de abril hogaño a las 5.38 P.M. notificación efectuada de manera virtual

Enviado el: viernes, 1 de abril de 2022 5:38 p. m.

Para: gerencia@seintsas.com

Asunto: Comunicaciones Electrónicas El Libertador Envío #GUIA-1186473# (EMAIL CERTIFICADO de comunicacioneselectronicas@ellibertador.co)

El libertador realiza la entrega de la NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 DECRETO 806 para su conocimiento y debido proceso. Por favor no responder a este correo.

--

Sic. y enmarcada en los términos del art 8 – parágrafo 3 - del decreto legislativo 806 de 2020, para lo cual me permito exponer mis argumentos jurídicos como sigue:

En tratándose de los procesos de ejecución de mínima cuantía, el artículo 318, 319 y 442 del Código General del proceso, dictan:

- Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

- Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. - Sic

Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. Sic

Acudo a la reposición por tratarse de un asunto abordado por la vía ejecutiva y de mínima cuantía, y en consonancia con los artículos precedentes, y repongo el auto que libra mandamiento ejecutivo y acudo a este mecanismo acatando el procedimiento dictado por la misma norma; con lo anterior procedo a sustentar los hechos que configuran la ineptitud de la demanda presentada en Su Honorable despacho, así:

1. Respecto de las pretensiones primera, segunda y tercera:

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLC ES TRECIE TOS CINCO MIL SEISCIE TOS SESENTA PESOS (\$ 17.305.660.00) ¢ /CTE.**, por concepto de capital adeudado y contenido en el pagaré No. 3370861
2. Por los Intereses Moratorios del citado Capital en el numeral 1 de este capítulo, generados y liquidados mensualmente a la máxima tasa conforme certificado anexo de la Superintendencia Bancaria en concordancia con el Art. 884 del Código de Comercio, desde noviembre 06 de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.
3. La suma de **UN . MILLÓN CIENTO CUARENTA Y UN L CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.141.178.00) ¢ /CTE.**, por concepto de intereses corrientes causados vencidos y dejados de pagar el 05 de noviembre de 2020.

Sic.

El despacho accede y libra mandamiento de pago por los siguientes valores:

1.2.- Por la suma de **\$17.305.600**, por concepto de capital en el pagaré número 3370861, título valor base de la ejecución.

1.3.- Por la suma de **\$1.141.178**, por los conceptos de intereses remuneratorios en el pagaré número 3370861, título valor base de la ejecución.

1.4. Por los intereses moratorios de la anterior suma señalada en el numeral 1.1. Liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de la presentación de la demanda (05/11/2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. ✓

Sic.

Sustento del presente recurso de reposición;

El pagaré sustento de la presente acción de acuerdo al planteamiento del escrito presentado por el accionante contiene los valores una obligación que presenta soporte o liquidación alguna, la fecha de su exigibilidad, y recalco que de ningún tipo de reporte que acredite los saldos insolutos aparece como anexo a la demanda un documento soporte emanado del acreedor BANCO PICHINCHA S.A. esto es, un extracto, un estado de cuenta, una relación de pagos, un histórico de pagos, etc. Documento alguno que por la obligación sustente el comportamiento de pagos, los saldos presentados en la demanda dentro del crédito, discriminando el capital y los intereses de que se tratare y dé sustento a las pretensiones económicas solicitadas como saldo insoluto y que se fundamentan en un solo título - pagaré No.3370861 -.

Materializo procesalmente el presente recurso mediante excepción previa, que se configura en el artículo 100 del CGP, ley 1564 de 2012, que transcribo al tenor literal así:

Artículo 100. Excepciones previas.

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. Sic.*

Acudo a la 5 excepción previa;

5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Sic.*

La presente causa no tiene el sustento factico, las liquidaciones emanadas de la entidad financiera accionante, ni las liquidaciones a lugar para determinar en debida forma y claramente las pretensiones económicas que sustenten el diligenciamiento del pagaré con fundamento en la carta de instrucciones .

Sobre las Excepciones de Merito me pronunciare en el momento procesal oportuno.

PRETENSIONES:

1. Le Solicito Su Señoría reponer el auto de mandamiento de pago de fecha fecha 21 de julio del año 2021 en contra de mi prohijado.
2. Fruto de lo anterior se revoque dicho auto y se rechace de plano la demanda.
3. Levantar las medidas cautelares, de existir, y entregar los títulos al demandado, si a ello hubiere lugar.
4. Condenar en costas al demandante.
5. Téngase en cuenta el acervo probatorio y anexos obrantes a folios dentro de la presente causa.

Mi prohijado recibe notificaciones en la cra. 70-22 Sur de la ciudad de Bogotá, teléfono 3183585316 y en el email obrante en el expediente y el suscrito en las direcciones y datos aportados al pie de mi firma.

Respetuosamente,



DIEGO ARMANDO LAVERDE GUTIERREZ

C.C. No. 79.186.715 de Cajicá

T.P. No. 128584 del C. S. de la J.

Cel. 3108847478 e-mail: diegoarmando.laverde@gmail.com

Calle 93 B No. 16-66 Bogotá

Señores:

Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Att Dr. Jaime Ramirez Vasquez
Juez
E.S.D.

Referencia: Poder - Proceso Ejecutivo -2021-00540
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandados: Ronald Arturo Lozano Zambrano

Respetados Señores:

RONALD ARTURO LOZANO ZAMBRANO, ciudadano colombiano identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.052.299 de Bogotá, en calidad de accionado dentro de la presente causa, mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al doctor DIEGO ARMANDO LAVERDE GUTIERREZ abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.186.715 de Cajicá, y tarjeta profesional No. 128.584 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación ejerza la defensa a lugar dentro de la causa de que se trata, presente recursos, excepciones, solicite información, copias y todas aquellas actuaciones procedentes y necesarias dentro del proceso.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, ley 1564 de 2012, para el ejercicio del presente poder, en especial las de negociar, recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, asistir e intervenir en las audiencias y diligencias que sean necesarias dentro del decurso procesal, solicitar pruebas, presentar recursos y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión, y las que sean menester en el curso del proceso.

Comedidamente les solicito reconocerle personería jurídica a mi Abogado.

Atentamente,



RONALD ARTURO LOZANO ZAMBRANO
Cc No. 80.052.299 de Bogotá

Atentamente,



DIEGO ARMANDO LAVERDE GUTIERREZ
CC 79.186.715 de Cajicá
TP 128584 del CS de la J.

RECURSO DE REPOSICION - PROCESO 2021-540

diego armando laverde gutierrez <diegoarmando.laverde@gmail.com>

Jue 7/04/2022 16:48

Para: Juzgado 11 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j11pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Clara Giraldo <gerencia@seintsas.com>

Respetados doctores reciban un respetuoso saludo, adjunto poder y recurso, sírvanse dar trámite

Comendidamente;

Diego Armando Laverde G.
Abogado
Apoderado del demandado
Movil 3108847478

Favor confirmar recibo